

**Observatorio Jurisprudencial**  
Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Copiapó
<b>Rol/RIT</b>	238-2024
<b>Fecha de la sentencia</b>	13 de agosto de 2024
<b>Recurso/Materia</b>	Protección
<b>Resultado</b>	ACOGIDA
<b>Caratulado</b>	SALOMON/SEREMI SALUD

**I. RESUMEN**

**Derechos vulnerados:** derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

María Paz interpuso acción de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la región de Atacama (en adelante “COMPIN”) al considerar que las resoluciones exentas que rechazan sus licencias médicas son ilegales y arbitrarias, solicitando que se ordene dejar sin efecto ambas resoluciones, autorizándose y pagándose las licencias respectivas, con costas.

La Corte estima que ambas resoluciones exentas emitidas por el COMPIN Atacama incumplen la exigencia justificatoria a la que se encuentra obligado el organismo recurrido como parte de la administración del Estado, tomando en cuenta además la extensa justificación otorgada por la recurrente en cuanto a la documentación de su patología, que no se condice con la argumentación entregada, en virtud de la Ley N°19.880 que Establece las Bases para los Procedimientos Administrativos del Estado, el Decreto N°3 de 1984, del Ministerio de Salud, y la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración General del Estado.

Finalmente, el fallo acoge el recurso de protección y se dispone que la recurrida deberá dictar la o las resoluciones que correspondan para dejar sin efecto las dos resoluciones que inciden en el caso de la recurrente, y dictar en su reemplazo otra u otras resoluciones que cumplan con el estándar justificatorio que exige la normativa.

## **II. HECHOS**

La recurrente señala que desde el año 2019, junto con su pareja, han intentado concebir un hijo, pero no fue sino hasta el año 2023 en el que logró un embarazo de alto riesgo, gracias a una segunda transferencia embrionaria.

Luego del nacimiento, se le diagnosticó depresión post parto por el psiquiatra don Pedro Torres, quien emitió licencia médica psiquiátrica el día 28 de febrero de 2024, prescribiendo reposo de 30 días a partir de la fecha. Sin embargo, la ISAPRE de la recurrente rechaza la licencia, cuya resolución fue objeto de reclamo, que finalmente el COMPIN resuelve rechazar. La apelación de la recurrente ante dicho órgano fue rechazada en virtud de la resolución exenta N°31-24-002930, que se estima arbitraria, ilegal y vulneradora de los derechos fundamentales.

Luego, con fecha 26 de marzo de 2024, el psiquiatra emite nueva licencia médica bajo diagnóstico de depresión postparto severa complicada a ovodonación, con reposo por 30 días más. La ISAPRE, a pesar de contar con antecedentes, rechaza la licencia. Nuevamente, previo reclamo, la apelación a dicha resolución fue rechazada por medio de la resolución exenta N°31-24-003559, que igualmente se estima arbitraria, ilegal y vulneradora de los derechos fundamentales.

La recurrente señala que las resoluciones exentas son ilegales porque no atienden la normativa por la que debe regirse, especialmente las disposiciones previstas en la Ley N°19.880 que Establece las Bases para los Procedimientos Administrativos del Estado y en el Decreto N°3 de 1984, del Ministerio de Salud. A su vez, estima que los dictámenes son arbitrarios porque carecen de razonabilidad y proporcionalidad y solicita que los actos incurridos sean declarados ilegales y arbitrarios, y se ordene dejar sin efecto las resoluciones exentas, autorizándose y pagándose las licencias respectivas, con costas.

## **III. DERECHO**

La Corte de Apelaciones de Copiapó considera que ambas resoluciones exentas emitidas por el COMPIN Atacama incumplen la exigencia justificatoria a la que se encuentra obligado el organismo recurrido como parte de la administración del Estado.

Señala que en virtud del artículo 16 del Decreto N°3, que Aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e ISAPRES, ambas entidades deben dejar: “(...) *constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia.*” Así, se entiende que el COMPIN no puede olvidar la fundamentación que la justifica, tomando en cuenta el artículo 11 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. y el principio de probidad administrativa señalado en artículo 13 de la Ley N°18.575 Orgánica del Estado.

De esta forma, la Corte estima que,

“entendiendo que las explicaciones contenidas en las resoluciones exentas que negaron los recursos de reposición (...) son las únicas justificaciones que tuvo a la vista la recurrente para conocer el rechazo de su recurso y que, en vista de la nutrida explicación que la afectada ha venido recopilando a través del tiempo en relación a su patología mental (...) resultan argumentaciones exiguas y, por ello, ineficaces a la hora de explicitar los fundamentos que motivan el rechazo de las licencias objetadas en su caso”.

La ineficacia señalada se desprende de la insuficiente fundamentación que la sostiene y que no se aviene con el deber que al COMPIN, en su carácter de órgano público sujeto a la reglamentación que se ha venido diciendo, le resultaba obligatorio explicitar.

De esta forma, la Corte verifica el incumplimiento del deber de fundamentación del acto administrativo que le asistía al COMPIN por aplicación de los preceptos mencionados y de los cuales no se advierte cumplimiento, y concluye que la institución citada incurre al menos en un peligro de amenaza a la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N°1, de la Constitución Política de la República, porque la omisión incurrida incide directamente sobre la recuperación o mantención de las condiciones de salud de la recurrente.

Finalmente el fallo acoge el recurso de protección, y se dispone que la recurrida deberá dictar la o las resoluciones que correspondan para dejar sin efecto las dos resoluciones, que inciden en el caso de la recurrente y dictar en su reemplazo otra



u otras resoluciones que cumplan con el estándar justificatorio que exigen las normas jurídicas citadas.